

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00268 00

Se decide la nulidad interpuesta por la curadora ad – litem de la señora LUZ MIRYAM SÁNCHEZ, de conformidad con el artículo 132 y subsiguientes del Código General del Proceso. en

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La inconforme solicita la nulidad de lo actuado desde la radicación de la demanda ejecutiva promovida por el señor ISMENIA BARRERA MEDINA contra la señora LUZ MIRYAM SÁNCHEZ, en la medida que no se logró notificar a la ejecutada debida forma, porque el número del documento de identidad indicado en el libelo no pudo ser rastreado en las diferentes plataformas de datos, impidiendo obtener la ubicación del domicilio o lugar de trabajo de la ejecutada.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad consagradas en el Estatuto Adjetivo constituyen esencialmente medidas de saneamiento procesal tendientes a enderezar las actuaciones que no se ciñen al cauce ritual, en aras que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales; por ende, las irregularidades enunciadas deben ser relevantes y trascendentes, ya que las mismas, *“...no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación...”*.¹

Observado el argumento traído por la censora, es de señalar que para que se configure el vicio procesal denunciado, se requiere la existencia de una anomalía grave en el llamamiento de la demandada en orden a notificarle el proferimiento del auto que da inicio a la acción, afectando así el ejercicio de su derecho de contradicción. En tal sentido señala el numeral 8, artículo 133 del C.G.P. *“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*.

Como punto de partida, cabe advertir que en aras de garantizar el debido proceso de la parte pasiva, la normatividad adjetiva en desarrollo del principio constitucional en cita, consagra la forma en la que debía notificarse las providencias que se emitan en contra de determinado sujeto procesal. Cuando se trata de la imposición del mandamiento de pago en contra del deudor o sus herederos determinados, esta debe hacerse de forma personal en observancia a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o también, según los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en el asunto de marras el apoderado judicial de la señora ISMENIA BARRERA MEDINA solicitó que a través de los trámites del proceso ejecutivo singular se librara mandamiento de pago a favor de su mandante por la suma

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997.

En vista de lo anterior, la parte actora indico que al “...no tenerse por notificada, ruego a su señoría, se sirva inserta a la ejecutada en el registro nacional de personas emplazadas (art. 108 lb), y, se surta en los términos del artículo 293 del C.G. del P., el emplazamiento...” (folio 9 del expediente digital). Solicitud que fue atendida por el Despacho, dictándose el proveído del 5 de mayo de 2022, donde se ordenó el emplazamiento de la señora LUZ MARINA SANCHEZ en atención a lo previsto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **17 DE FEBRERO DE 2022.**

10118 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Surtido el emplazamiento respectivo, se designó curador ad - litem a la ejecutada conforme las disposiciones contempladas en el artículo 49 del C.G.P, quien se notificó de la admisión de la demanda ejecutiva conforme las prevenciones que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 22 del expediente digital).

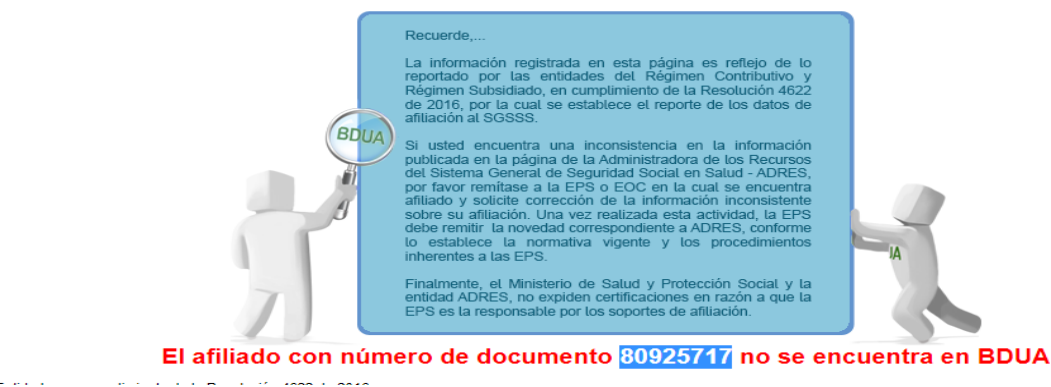
En ese orden de ideas, si se observa la actuación adelantada por el Despacho se concluye que la notificación de la ejecutada se surtió en debida forma a través de curador, habida cuenta que no se logró ubicar a la demandada en la dirección señalada por la parte actora. Luego, si se tiene en cuenta que se fracasó en el intento de notificación personal, y como quiera que el demandante no manifestó conocer otro lugar o medio de notificación, lo ajustado a derecho era emplazar a la ejecutada en la medida que en la documental allegada al Juzgado no se observa otra dirección física o electrónica donde se pueda ordenar su citación para que comparezca a las dependencias del Juzgado.

Superado lo anterior, y al margen de la argumentación de la curadora, orientada a que se declare la nulidad de lo actuado, porque al consultarse el número de cedula de la ejecutada en la base de datos de diferentes entidades no se logró obtener información alguna; se advierte de forma preliminar que carece de fundamento, en la medida que dicha afirmación no guarda relación con la causal invocada, ya que al revisarse el titulo valor base de la acción se observa que quien suscribió la letra de cambio y se obligó a pagar la suma de dinero en ella incorporada responde al nombre de LUZ MARINA SANCHEZ, es decir, que no se está convocando a otro sujeto que no sea el obligado cambiario, o se está dejando de citar a quien debe responder por las pretensiones de la demanda.

Por tanto, si bien es cierto que la consulta del número de identificación de la ejecutada no arroja indicador positivo en la página de ADRES Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud,⁴ no lo es menos que las personas se individualizan por su nombre, que es un atributo de su personalidad, el cual comprende solamente el nombre y apellidos de un sujeto de derecho, según lo dispuesto por el artículo 3 de Decreto 1260 de 1970. Por tal razón, no se pueda disputar la validez de la vinculación de la ejecutada al proceso porque su número de cedula no registra en la base de datos de entidades públicas o privadas, como quiera que en el cartular se incorporó de forma legible el nombre de la ejecutada, quien fue convocada al litigio bajo las prevenciones que regulan las notificaciones judiciales, y a quien no se pudo imponer la orden de apremio de forma personal, habilitándose su vinculación por medio de curador ad-litem, para que procediera e ejercer su defensa técnica.

En consecuencia, se despachará adversamente la nulidad propuesta.

4



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la curadora de la ejecutada LUZ MIRYAM SÁNCHEZ, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme el presente proveído ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a90218e95db5fafd5dfa8aa21838d6eb8da8bb1d428502b40ee6129e51fcc0**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>